

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

BENJAMÍN NELSON
MALDONADO

Apelante

v.

CUTTLER-HAMMER
ELECTRICAL COMPANY

Apelado

KLAN201500823

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil número:
D PE2014-0746

Sobre:
Ley 80 de 30 de
mayo de 1976
Ley 2 de 17 de
octubre de 1961

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de julio de 2015.

Comparece Benjamín Nelson Maldonado (el apelante) y solicita la revocación de una sentencia emitida el 27 de abril de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), la cual fue notificada a las partes el 1 de mayo de 2015. Mediante la referida sentencia, se declaró haber lugar la "Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil" presentada por Cutler Hammer Electrical Company (CHEC).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

-I-

Según surge del expediente, el apelante presentó una querrela por despido injustificado bajo el procedimiento

sumario de reclamaciones laborales de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 (Ley Núm. 2), según enmendada, 32 L.P.R.A. sec. 3118, *et seq*, contra CHEC. Tras solicitar una prórroga, CHEC contestó la querrela alegando, en esencia, que el despido del apelante fue justificado y que la reclamación de este se encontraba prescrita toda vez que habían transcurrido cuatro años y once meses desde su despido.

Luego de varios trámites procesales, CHEC presentó una "Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de la Reglas de Procedimiento Civil" reiterándose en la prescripción de la causa de acción del apelante. Añadió que la querrela presentada por el apelante ante la Unidad Anti Discrimen no tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo establecido en la Ley Núm. 80. Oportunamente, el apelante presentó su oposición a la misma. Tras la presentación de réplicas y dúplicas por las partes, el foro de instancia emitió sentencia desestimando el caso de autos con perjuicio.

Inconforme, el 29 de mayo de 2015, el apelante presentó su escrito de apelación aduciendo la comisión del siguiente error por el foro primario:

Incidió en error el TPI al desestimar la querrela de epígrafe al entender que la misma estaba prescrita debido a que, según su análisis, no existe identidad de causas entre la querrela administrativa por discrimen y la acción por despido injustificado.

Así las cosas, CHEC presentó una "Comparecencia Especial en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción" planteando que el recurso de apelación había sido presentado de manera tardía. Esto debido a que la Ley Núm. 2 y las enmiendas a la misma consagradas en la

Ley 133-2014 dispone, en su parte pertinente, que el término jurisdiccional para apelar una sentencia del foro de instancia al amparo del procedimiento sumario de reclamaciones laborales es de diez (10) días contados a partir de la notificación de la sentencia. A tal efecto, el apelante presentó su oposición a moción de desestimación enfatizando que el foro primario había tramitado el caso como uno ordinario, por lo que, era aplicable el término de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. En consecuencia, CHEC presentó su "Oposición Urgente a Réplica a Comparecencia Especial en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Solicitud Urgente de Paralización de Término para presentar Oposición a Apelación". En la referida moción, manifestaron que la alegación de que el caso se había tramitado bajo el procedimiento ordinario era tardía y equivocada ya que no existía orden o resolución del TPI a esos efectos. Por último, insistieron que el apelante pretendía ir en contra de sus propios actos ya que se aprovechó de los beneficios del procedimiento sumario durante el trámite del caso ante instancia, sin embargo, ahora expone que el mismo debe ser manejado por el procedimiento ordinario.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

-A-

La Ley Núm. 2, *supra*, provee un procedimiento expedito para la tramitación de las reclamaciones de un empleado contra su patrono por "cualquier derecho o beneficio, o

cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada". 32 L.P.R.A. sec. 3118. Lucero v. San Juan Star, 159 D.P.R. 494, 503-504 (2003).

El historial legislativo de la Ley Núm. 2 destaca enfáticamente la política pública a favor de la tramitación sumaria de los procesos judiciales en el que han de ventilarse las reclamaciones laborales y establece que el propósito de esta medida es propiciar la celeridad en la solución de estos pleitos. De ese modo se garantiza al obrero la vindicación pronta de sus derechos y se protege su modo de subsistencia. En iguales términos se ha expresado el Tribunal Supremo en infinidad de casos. Lucero v. San Juan Star, 159 D.P.R. 494 (2003); Ríos v. Industrial Optic, 155 D.P.R. 1 (2001); Marín v. Fastening Systems, Inc., 142 D.P.R. 499, 510 (1997); Mercado Cintrón v. Zeta Comm. Inc., 135 D.P.R. 737, 742 (1994); Srio. del Trabajo v. J.C. Penney Co., Inc., 119 D.P.R. 660, 665 (1987); Resto Maldonado v. Galarza Rosario, 117 D.P.R. 458, 460 (1986); Díaz v. Hotel Miramar Corp., 103 D.P.R. 314, 316 (1975). Por su parte, en Rivera v. Insular Wire Products, Corp., 140 D.P.R. 912, 923-924 (1996), nuestro más Alto Foro delimitó con claridad el carácter especial de la Ley Núm. 2, *supra*, al expresar lo siguiente:

Para lograr estos propósitos, y tomando en consideración la disparidad económica entre el patrono y el obrero, y el hecho de que la mayor parte de la información sobre la reclamación salarial está en poder del patrono, el legislador estableció: (1) términos cortos para la contestación de la querrela presentada por el obrero o el empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querrela; (3) un mecanismo para el

emplazamiento del patrono querellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) **criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil**; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconveniones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del Tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querrela, y (9) **los mecanismos para la revisión y ejecución de la sentencia y el embargo preventivo**". (Énfasis suplido).

Igualmente, la jurisprudencia ha reconocido que los tribunales deben dar estricto cumplimiento a esta política pública y cumplir con sus propósitos. Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc., 147 D.P.R. 483, 492 (1999). Desprovisto del carácter sumario, el procedimiento de la Ley Núm. 2 "resulta un procedimiento ordinario más, en el cual la adjudicación final que oportunamente recaiga, resulta incompatible con alcanzar, en su máxima expresión, el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial." Díaz v. Hotel Miramar Corp., *supra*. **La Ley Núm. 2, *supra*, establece igualmente que se aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil a los trámites al amparo de dicho estatuto en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de las mismas o con el carácter sumario del procedimiento establecido.** (Énfasis nuestro). Véase, 32 L.P.R.A. sec. 3120. Por tal razón, el Tribunal Supremo determinó que **para resolver si determinado trámite ordinario dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil puede o no aplica al procedimiento sumario de las reclamaciones laborales, hay que examinar si la regla procesal civil concernida resulta conflictiva o contraria a alguna disposición específica de la ley especial, y con el carácter sumario**

del procedimiento. Aguayo Pomales v. R & G Mortgage, 169 D.P.R. 36 (2006).

Con el fin de salvaguardar el propósito fundamental del estatuto a favor del querellante que evite toda dilación judicial en el reclamo de derechos laborales se aprobó la Ley Núm. 133-2014, la cual tuvo el efecto de incorporar ciertas enmiendas, de aplicación inmediata, a la Ley Núm. 2, a fin de atemperar la misma a la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 5 de la Ley Núm. 133-2014 enmendó la Sección 9 de la Ley Núm. 2 y dispuso:

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia **podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.** (Énfasis nuestro).

Ahora bien, en materia de procedimientos sumarios en casos laborales, el Tribunal Supremo ha señalado que un tribunal no tiene "carta blanca para soslayar en cualquier caso el inequívoco y mandatorio precepto de rapidez en el trámite judicial estatuido en dicha ley. De ordinario no tenemos otra alternativa que no sea la aplicación de los términos taxativos de la Ley Núm. 2". Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc., 135 D.P.R. 737, 742 (1994). Véase además, Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., 174 D.P.R. 921 (2008).

Más aún, la exposición de motivos de la Ley Núm. 133-2014, *supra*, reconoce que el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2,

[...] además de acortar el término para contestar la querrela, limita la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba y de las Reglas de Procedimiento Civil. Así también, establece un procedimiento *sui generis* de revisión de sentencias [...]. La intención del legislador, en ese entonces, fue extender el carácter sumario de la ley a la etapa apelativa para cumplir con el propósito rector de la misma, de proveer al obrero un remedio rápido y eficaz.

No obstante el carácter sumario de los casos laborales bajo la Ley Núm. 2, el Tribunal Supremo ha reiterado su criterio de que **cuando se formule oportunamente ante los Tribunales de Primera Instancia una solicitud para convertir el procedimiento sumario en uno ordinario**, dicho foro en el ejercicio de su discreción judicial debe hacer un análisis cuidadoso de la naturaleza de la reclamación y de los intereses involucrados tanto del obrero como del patrono, a la luz de las circunstancias específicas de las reclamaciones contenidas en la querrela, a fin de determinar si encausa el procedimiento por la vía sumaria u ordinaria. También, el Tribunal de Primera Instancia, de estimarlo necesario, podrá celebrar una vista para dilucidar esta controversia. (Énfasis nuestro). Berríos v. González, 151 D.P.R. 327 (2000).

-B-

Es norma reiterada de este Tribunal que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663

(2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. (Énfasis suplido). Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 D.P.R. 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal, 153 D.P.R. 357 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*; Gobernador v. Alcalde Juncos, 121 D.P.R. 522 (1988).

Un recurso prematuro al igual que uno tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de madurez para revisar. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001); Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 644 (2000).

Por otro lado, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

-III-

La sentencia recurrida fue notificada el 1 de mayo de 2015. Según expuesto, el término de diez (10) días para presentar una apelación de una sentencia en un caso bajo la Ley Núm. 2 es de naturaleza jurisdiccional, y comienza a decursar desde la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. Por lo que, el apelante tenía hasta el 11 de mayo de 2015 para presentar su recurso de apelación.

Contrario a lo expresado por el apelante, para que un caso sea tramitado por la vía ordinaria este debió haber presentado oportunamente ante el foro de primera instancia

una solicitud para convertir el procedimiento sumario a uno ordinario. Una vez recibida, dicho foro evalúa la misma a la luz de las circunstancias particulares del caso y emite su determinación. Según consta del expediente ante nos, esto no ocurrió en el caso de marras. En vista de ello, el término para presentar el recurso de apelación era de diez (10) días a partir de la notificación de la sentencia, por lo que, concluimos que es tardío. Por lo tanto, procede desestimar el recurso de apelación ante nos, por falta de jurisdicción.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos se desestima el recurso de apelación ante nos por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones